



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00332-00
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva "Confyprog"
DEMANDADO:	Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Juan Carlos Hernández Burgos, actuando en representación de la Cooperativa Multiactiva "Confyprog", en contra el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El actor manifiesta que con auto de fecha agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021). Se libra mandamiento ejecutivo de pago y se niega las medidas cautelares previas de embargo y secuestro, a favor de la Cooperativa Multiactiva "Confyprog, por mesadas pensionales del demandado, HUMBERTO MOLANO PALMERA, quien funge como beneficiario por ser pensionado de la empresa COLPENSIONES. En agosto 10 de 2021, la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG presenta un Recurso de Reposición en Subsidio Apelación, donde manifiesta el desacuerdo con la decisión del JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS. En fecha calendada noviembre dieciséis (16) de 2021, Procede el Despacho a dar solución al «recurso de reposición», y subsidiario de apelación, presentado en contra del auto de fecha agosto 6 de 2021 Y de esa manera resuelve no reponer el auto de fecha agosto 6 de 2021, y DENEGA el recurso subsidiario de alzada, por ser abiertamente improcedente.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la doble instancia, y que se le ordene al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Barranquilla y en consecuencia, que en el término perentorio de 48 horas dictar una nueva decisión donde se conceda la medida de embargo.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Mediante decisión de noviembre 25 de 2021 se admitió la demanda y las notificaciones y contestaciones se dieron en la siguiente forma:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla	Accionado	Noviembre 30 de 2021	Notificación electrónica	Si

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla expuso que en el asunto radicado bajo el consecutivo No. 08001-41-89-015-2021-00510-00, correspondió a esa célula judicial conocer del trámite compulsivo de mínima cuantía propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG en contra de HUMBERTO MOLANO PALMERA, librándose orden de apremio por auto del 6 de agosto de 2021, y vertiéndose auto de medidas en la misma calenda, en el cual se denegó el embargo de mesadas pensionales.

Frente a dicho aspecto denegatorio último, el extremo activo formuló recurso horizontal y subsidiario vertical, que fueron disipados por auto de calenda 16 de noviembre de los corrientes, y que es al entender del juzgador, sobre el cual muestra el ejecutante reproche, a través del presente mecanismo tuitivo de amparo constitucional.

En lo que respecta al resguardo formulado, a continuación se expone razonadamente algunos argumentos, conforme a los cuales, no deben salir avante las pretensiones invocadas en la acción de tutela impetrada frente a este despacho:



En primer lugar, es de señalar que la actuación fustigada en el resguardo, no es característica de una vía de hecho por no contener una causal específica de procedibilidad de tutela, al no estar desprovista de razonabilidad, ni de alcance fáctico o probatorio, desconocimiento de un precedente, o cualquier otra, para poder tildarla de caprichosa, antojadiza e incontrastable con la materia a que se componía jurídicamente.

En segunda medida, se evoca la acción como si se tratase de un medio o mecanismo de impugnación añadido en el ordenamiento jurídico, a especie de instancia adicional, para redargüir o variar lo resuelto por esta judicatura, sin que lo definido en el auto que denegó el embargo de la pensión del ejecutado, o el que por vía de los recursos, así lo mantuvo incólume, puedan tildarse de vulneradores o amenazantes de las garantías incoadas en el libelo, pues no existe irrazonabilidad o capricho en la determinación jurisdiccional atacada o fustigada, al no tratarse de determinaciones judiciales desprovistas de todo fundamento plausible o vigente, de cara a lo que se componía el asunto cautelar.

Sin que, la determinación desfavorable o adversa al interesado en la tutela, por esa sola circunstancia de serlo así, no componga atentado a las garantías fundamentales esgrimidas, más cuando considera este juzgador, que se utilizó una inteligencia no capciosa, ni ruin, ni atada al antojo, sino a unos parámetros fácticos concretos y al análisis jurídico pertinente, amén del escenario que a consecuencia del mismo, se vino a plasmar u observar en el plenario, lo cual en definitiva tuvo desenlace, en la denegación de la medida cautelar de embargo de mesada pensional.

Cuestión aparte es que el extremo activo en tutela no las comparta, no las respalde o que estime detentar una inteligencia distinta o diversa en torno a las mismas, pero no por solo ello, podrá señalarse como trasgresora a la decisión jurisdiccional frente a los derechos fundamentales de la parte actora, habida cuenta que se plasmó una solución razonable frente al contexto que le subyacía al caso.

Por igual es de mencionarse, que en todo caso, de sí existir error manifiesto, grave yerro o acto atentatorio de garantías fundamentales por parte de este juzgador, el despacho desde ya, se halla a plena disposición y obediencia, de lo que a bien se convenga en derecho para el asunto materia del

resguardo, ello en plena y respetuosa disposición, de siempre acatar, observar y cumplir lo que a la sazón se ordene para el caso concreto en decisiones constitucionales.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y ser el superior funcional del juzgado accionado. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se verificará, primero, la reunión de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, de ser así, se procederá a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la doble instancia dentro del proceso ejecutivo singular radicado 08001-41-89-015-2021-00510-00.

6.3. TESIS

No se concederá la acción de tutela impetrada por falta de demostración de defecto procedimental o sustantivo en el trámite del proceso ejecutivo singular radicado 08001-41-89-015-2021-00510-00 en especial de la negación del embargo de las mesadas pensionales del señor HUMBERTO MOLANO PALMERA.

6.3. REMISAS JURÍDICAS

6.3.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera



que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

6.3.2. Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución, consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “acción [u] omisión de cualquier autoridad pública”. Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada,

autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.¹

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia judicial que incurre en graves falencias, las cuales tornan la decisión incompatible con la Carta Política.²

La **sentencia C-590 de 2005**³ señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

6.3.3. Requisitos generales de procedencia

Según lo expuso la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

6.3.4. Requisitos específicos de procedibilidad

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:

¹ Ver sentencia T-283 de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretal Chajúa.

² Al respecto, ver la sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.

³ M.P. Jaime Córdoba Trevino.



Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.⁴

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.⁵

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.⁶

⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): “... sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-159/02 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): “(...) opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador

⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez): “Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.⁷

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

6.3.5. Defecto sustantivo o material. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte ha reconocido que se configura un defecto sustantivo cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso concreto. Cabe recordar que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales no es absoluta, puesto que la tarea de interpretar y aplicar las normas jurídicas, se encuentra limitada por el respeto a los derechos fundamentales de las partes en el proceso y por lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que *“pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones de la Constitución o de la ley”*⁸.

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el defecto sustantivo se estructura cuando *“una decisión judicial desborda el ámbito de actuación que la Constitución y la ley le reconocen, al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, por lo siguiente: (i) derogación o declaración de inexequibilidad; (ii) inconstitucionalidad manifiesta y omisión de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, (iii) inconstitucionalidad de su aplicación al caso concreto, (iv) inadecuación de la norma a la circunstancia fáctica a la cual se aplica; (v) reconocimiento de efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”*⁹.

consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales.”

⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T- 757 de 2012 y T-140 de 2012.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-094 de 2012.



La Corte también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:

“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.

Descendiendo al caso concreto, se determinará si la actuación del *JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA* dentro del proceso 2019-00245 es incompatible con los lineamientos constitucionales y ha conculcado los intereses de orden constitucional de la parte actora.

6.4. PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

6.4.1. Pruebas relevantes aportadas al trámite tutelar:

Expediente contentivo de demanda EJECUTIVA interpuesto por COOPERATIVA MULTIAVTIVA CONFYPROG contra HUMBERTO MOLANO PALMERA, con radicación 08-001-41-89-015-2021-00510-00 que cursa en el *JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA*.

6.4.2. Caso concreto

En el presente caso, la COOPERATIVA MULTIAVTIVA CONFYPROG *a través de apoderado judicial* presentó tutela contra *JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA* por la *presunta vulneración del derecho fundamental de debido proceso* al no acceder al embargo del 50% de la mesada pensional del señor HUMBERTO MOLANO PALMERA demandado dentro del proceso ejecutivo singular 08-001-41-89-015-2021-00510-00 que cursa en el referenciado juzgado.

Relevancia constitucional: En lo que respecta a la relevancia constitucional del asunto bajo examen, se encuentra que el problema jurídico que plantea el presente caso reviste de importancia desde el punto de vista constitucional, en tanto que versa sobre la garantía del derecho fundamental al debido proceso, pilar que debe guiar todos los procedimientos relacionados con la recta administración de justicia.

El agotamiento de los recursos judiciales ordinarios: El presente proceso es de mínima cuantía por ende de única instancia, razón por la que sólo tenía posibilidad de interponer acción de tutela como efectivamente hizo.

El principio de inmediatez: El auto que negó el embargo deprecado es de fecha 06 de agosto de 2021 y el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el actor fue resuelto mediante



proveído del 16 de noviembre de 2021. La acción de tutela fue presentada el 25 de noviembre de 2021. Este término se muestra razonable y compatible con los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Que en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneradora de los derechos fundamentales: Se cumple el cuarto requisito genérico de procedibilidad. En efecto, las irregularidades que se alegan se refieren a la eventual ilegalidad de una providencia que podría modificar la situación jurídica de la accionante y en las que se verían comprometidos sus derechos fundamentales.

Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta, de ser posible, haya sido alegada al interior del proceso judicial: Se observa que la accionante identifica claramente los hechos por los cuales considera vulnerados sus derechos fundamentales así como los derechos presuntamente vulnerados.

Que el fallo controvertido no sea una sentencia de tutela: El pronunciamiento judicial, que a juicio del accionante vulneraron los derechos fundamentales invocados, se produjeron en un proceso ejecutivo propio de la jurisdicción ordinaria.

Acreditados todos los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, se abordará el estudio de fondo, frente al defecto fáctico argumentado.

6.4.3. Posibilidad de conceder el amparo impetrado

En el sub lite, se aprecia que la inconformidad del actor radica en proveído de fecha 06 de agosto de 2021 emitido por el *JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA*, en la cual no se accedió al embargo del 50% de la mesada pensional del señor HUMBERTO MOLANO PALMERA demandado dentro del proceso ejecutivo singular 08-001-41-89-015-2021-00510-00 que cursa en el referenciado juzgado.

Sea lo primero estudiar la figura de las prerrogativas a favor de las cooperativas de poder embargar hasta el 50% de las mesadas pensionales de sus asociados y su aplicación a un proceso ejecutivo singular. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 (Sistema General de Pensiones):

"Son inembargables:

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (...)"

La anterior norma es en la que se funda el demandante para solicitar el embargo del 50% de la mesada pensional del señor HUMBERTO MOLANO PALMERA.

No obstante, el mismo actor reconoce que el señor HUMBERTO MOLANO PALMERA no es socio de la Cooperativa pero esta se encuentra habilitada por ley a realizar prestamos a personas que no ostente la calidad de socios.

Al respecto, el Juzgado accionado arguye que la prerrogativa a favor de las cooperativas para embargar la mesada pensional no puede hacerse extensiva a personas que no tienen la calidad de socios pues es precisamente esta calidad que respalda el acto cooperativo del mutuo. Tesis que este despacho encuentra ajustada a derecho, toda vez, que el espíritu de la ley busca favorecer la esencia de las instituciones de alimento y cooperativismo y mal podría utilizarse este beneficio en personas totalmente ajenas a la naturaleza de las Cooperativas.

Es claro, que el objetivo principal de la Cooperativas es prestar servicios especiales a sus asociados; ahora que por extensión pueda hacerse a personas que no tengan esta calidad es aceptable en el marco de la circulación financiera pero no puede abrogarse a los no asociados las prerrogativas de ley pues entender de esa forma la norma desnaturalizaría la institución de la Cooperativa debido a que bastaría solamente constituir una entidad financiera para realizar mutuos a todas las personas indistintamente de sus calidades.

Se encuentra pertinente establecer, que el caso concreto, se evidencia que la norma y figura aplicada podía serlo, pues de su comprensión surge *claramente* que los presupuestos del caso corresponden



a la consecuencia jurídica dispuesta en la norma, no dando lugar a la ocurrencia de un defecto sustantivo. Maxime cuando la decisión adoptada encuentra sustento en el precedente jurisprudencial vertical actualizado del Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Barranquilla como se expuso por el A quo en el proveído del 06 de agosto de 2021.

Se itera, que en el presente caso, la decisión del Juzgado accionado de no dar aplicación a la figura de embargo del 50% de la mesada pensional de un no asociado a la Cooperativa demandante, es para esta agencia Judicial razonable y pues es claramente aplicable al caso expuesto en la presente acción de tutela. La presunta irregularidad señalada por el actor no goza de relevancia ni obstaculiza o lesiona la efectividad de sus derechos fundamentales ya que el Juzgado accionado realizó una interpretación adecuada de la figura legal solicitada.

Así las cosas, al estudiar el proveído proferido por el *JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA* y revisado el proceso radicado 08-001-41-89-015-2021-00510-00, se encuentra: (i) no hay defecto procedimental, porque se siguió el procedimiento establecido en la ley; (ii) no hay defecto fáctico, en tanto la decisión aparece sustentada en pruebas que obraron en el proceso, las pruebas fueron apreciadas en conjunto, de acuerdo con los postulados de la lógica y las reglas de la experiencia, asignándoseles el valor que permitió la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, con base en normas vigentes para la época de los hechos; **(iii) fue debidamente argumentada, pues no se observa contradicción entre los fundamentos y la decisión, por lo cual no se presenta un defecto material ni se está en presencia de una decisión inmotivada sobre el caso concreto;** (iv) en la providencia se analizó, además, los elementos que constituyen el acto cooperativo y demás reparos elevados por el demandante.

Por lo anterior, se encuentra que en la providencia que desató la solicitud de embargo y sus actuaciones posteriores no se configuró un defecto que implica la vulneración de los derechos fundamentales de la parte peticionaria.

8. DECISIÓN

Se procederá a no conceder el amparo constitucional deprecado ante la ausencia de defecto sustantivo o procedimental en caso concreto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. No conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la doble instancia dentro de la acción de tutela instaurada por Juan Carlos Hernández Burgos, actuando en representación de la Cooperativa Multiactiva “Confyprog”, en contra el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrédese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

JUEZ